

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio.

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2021-00037-03
DEMANDANTE:	Daniela Hernández Quintero y Otros dollfelgo@yahoo.com
DEMANDADO:	Hospital La Buena Esperanza de Yumbo-E.S.E. notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com
TEMAS:	Llamamiento de Garantía
DECISIÓN:	Revoca

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo-E.S.E., en contra del auto interlocutorio del 10 de junio de 2022, por medio del cual el Despacho negó el llamamiento en garantía con fines de repetición efectuado por el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. a los médicos ANABELLE CUELLO PEDROZO y HUGO ORLANDO MORENO LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de apoderado judicial, la señora DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO y otros, promovió el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, dirigida contra el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo-E.S.E., con el fin de que se indemnicen plenamente todo tipo de perjuicios causados por la mala práctica médica a que fue sometido el paciente CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, el día 27 de enero de 2020, la cual se constituyó en la causa eficiente de su muerte, acaecida el 06 de febrero de 2020.

De igual manera, solicita por la falla en la prestación del servicio médico se declare extracontractual y administrativamente responsable al HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E., así como también, se condene al pago de perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes con la muerte de CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE.

III. PROVIDENCIA APELADA



El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali profirió el auto interlocutorio del 12 de agosto de 2022, por medio del cual niega el llamamiento en garantía¹ con fines de repetición efectuado por la entidad demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E., a los médicos ANABELLE CUELLO PEDROZO y HUGO ORLANDO MORENO LÓPEZ.

Como fundamento de lo anterior, expuso que aunque el llamante no propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito ni fuerza mayor, no cumplió con la carga de acompañar a su escrito prueba siquiera sumaria sobre el actuar doloso o gravemente culposo de los médicos llamados en garantía en la atención médica que le brindaron al señor CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE el 27 de enero de 2020, que comprometan su responsabilidad en la muerte del paciente, acaecida el 6 de febrero de 2020. Por el contrario, como sustento de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, argumentó que el personal médico actuó de conformidad con las reglas de la LEX ARTIS y tomó las decisiones acertadas en el momento oportuno, *“...además los profesional (SIC) de la medicina que la atendieron no incurrieron en ninguna de las posibles formas de culpa en su actuar, y antes, por el contrario, su acto médico se adecuó en un todo a los cánones legales, científicos y éticos exigidos”*.

IV. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E, interpuso recurso de apelación², donde argumentó que no comparte la decisión tomada por el despacho al negar el llamamiento en garantía de los médicos ANABELLE CUELLO PEDROZO y HUGO ORLANDO MORENO LOPEZ, pues la intención del llamamiento en garantía de los citados quienes prestaron el servicio médico en la institución al señor CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE, pretende que en el evento que se profiera sentencia desfavorable total o parcialmente a la casa de salud, los médicos llamados en garantía sean condenados al pago de la indemnización de perjuicios a que hubiera lugar.

Aduce que la norma aplicada por el A-quo, esto es el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, fue modificado por la Ley 2195 de 2022 en el artículo 44 *“por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”*, no contempla los requisitos anteriores permitiendo que sea el juez competente quien tome la determinación de considerar si se obró con dolo, culpa o con diligencia en caso contrario:

"ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación

¹ Documento 03/Índice 3 SAMAI

² Documento 08/Índice 3 SAMAI



directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario."

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

En atención a lo establecido en el artículo 153, concordante con los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este Tribunal es competente en sala de decisión para resolver el recurso de apelación, únicamente sobre los argumentos allí expuestos.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

La controversia jurídica planteada se resuelve respondiendo a las siguientes preguntas:

¿Es procedente vincular a través de la figura llamamiento en garantía a los médicos ANABELLE CUELLO PEDROZO y HUGO ORLANDO MORENO LOPEZ?

5.3. TESIS DE LA SALA UNITARIA.

La Sala sostendrá que en el presente medio de control de reparación directa no es procedente vincular a través de la figura llamamiento en garantía a los médicos ANABELLE CUELLO PEDROZO y HUGO ORLANDO MORENO LOPEZ, toda vez que el demandado HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E., no logró demostrar la acción u omisión desplegada por los galenos, los cuales hayan desencadenado en la muerte del señor CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE .

5.4. MARCO NORMATIVO

5.4.1. Del llamamiento en garantía – Recuento normativo y jurisprudencial.

En providencia del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, del 29 de marzo de 2019³, recordó la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

³ Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00750-01(62934)



“5. Procedencia y requisitos del llamamiento en garantía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante⁴.

El artículo 225 del CPACA especifica que “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél”, y a su vez, enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.***
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.***
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.***

En vista de que esta figura exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que, además de los requisitos formales, el interesado “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁵”.

Por último, el artículo 227 del CPACA establece que se aplicarán las normas procesales civiles, es decir, los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) en relación con el trámite y alcance de la intervención de terceros.”.

De conformidad con el CPACA, se debe precisar que la solicitud de llamamiento en garantía debe contener i) el nombre del llamado; ii) la indicación del domicilio o residencia del llamado; iii) los hechos en los que basa el llamamiento con los fundamentos jurídicos; y iv) la dirección de notificaciones del llamante.

Frente al llamamiento en garantía con fines de repetición la Ley 678 de 2021 “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

⁵ *Ibidem*.



agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, el artículo 19 modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022 quedara así:

“Artículo 19. Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplego la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. *En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevara en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado”.*

De otro lado, acerca de la competencia, corresponde a este Tribunal conocer del recurso interpuesto, en primer lugar, porque el artículo 153 del CPACA dispone:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”* (Se subraya)

5.5. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo-E.S.E, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio del 12 de agosto de 2022, por medio del cual niega el llamamiento en garantía con fines de repetición efectuado por la entidad demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E., a los médicos ANABELLE CUELLO PEDROZO y HUGO ORLANDO MORENO LÓPEZ.



De igual manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 328⁶ del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306⁷ del CPACA, esta Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pronunciándose solamente sobre los argumentos expuestos en el recurso interpuesto.

Es indispensable precisar, que la entidad pública directamente perjudicada, esto es la aquí demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo Empresa Social Del Estado E.S.E., si puede solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplego la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, en el caso sub lite, sería factible la solicitud de llamamiento en garantía de los médicos ANABELLE CUELLO PEDROZO y HUGO ORLANDO MORENO LÓPEZ.

Aunado a lo anterior, encuentra este Despacho que con la modificación que hizo la Ley 2195 de 2022 en su artículo 44 al artículo 19 de la Ley 678 de 2001, no es necesario que la entidad demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo Empresa Social Del Estado E.S.E., aporte prueba sumaria de un actuar culposo o doloso de los médicos, pues el mentado artículo así no lo preceptúa.

Así las cosas, encuentra esta Sala unitaria, que la figura de llamamiento en garantía con fines de repetición no exige como requisito formal que el llamante allegue prueba siquiera sumaria de un actuar culposo o doloso del llamado.

En conclusión, el apelante cumplió con los requisitos mínimos que le permitían efectuar su llamamiento, por lo que se revocará el auto apelado para que en su lugar el juzgado de primera instancia provea sobre la admisión del llamamiento en garantía teniendo en cuenta los lineamientos aquí dispuestos.

5.6. CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, concluye esta Sala unitaria que le asiste razón al apoderado de la parte demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo Empresa Social Del Estado E.S.E., por cuanto la normatividad que contempla el llamamiento en garantía con fines de repetición esto es la Ley 678 de 2001 en el artículo 19 modificado pro el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022 no contempla que se debe aportar prueba

⁶ **Artículo 328.** *Competencia del superior.* El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁷ **Artículo 306.** *Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



sumaria de los llamados frente a su responsabilidad de haber actuado con dolo o culpa grave.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, por medio del cual negó el llamamiento en garantía efectuado por la demandada HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E., a los médicos ANABELLE CUELLO PEDROZO y HUGO ORLANDO MORENO LÓPEZ.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada
(Firma electrónica SAMAI)

YMCC